C.A. de Santiago

Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia dictada con fecha seis de septiembre de dos mil veinticinco, en causa RIT O-7093-2023 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada [redacted] Banmédica S.A. con Banmédica S.A. y otras", se resolvió rechazar la falta de legitimación activa, acoger la demanda declarando empleador único a Isapre Banmédica S.A., [redacted] y [redacted] con costas, y desestimar la declaración respecto de Banmédica S.A.

Contra dicho fallo recurre la parte demandante por la causal del artículo 477 en conjunto con el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, y en subsidio por el artículo 478 letra e) del mismo código, pidiendo la invalidación del fallo y la dictación de uno de reemplazo que acoja la demanda respecto de Banmédica S.A.

También recurre la parte demandada, Isapre Banmédica S.A., por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo y subsidiariamente por las causales del artículo 478 letra d) y artículo 478 letra e), todos del Código del Trabajo.

Asimismo, recurre la parte demandada, [redacted], por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, y en subsidio por las causales del artículo 478 letras d), e) y c) del mismo cuerpo legal.

De la misma forma recurre la parte demandada, [redacted], por la causal del artículo 477 del Código del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Trabajo, y en subsidio por las causales del artículo 478 letra c) y del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 número 4 del mismo cuerpo legal. Todas solicitando la invalidación del fallo y la dictación de uno de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a su conocimiento en audiencia, con alegatos de todas las partes.

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad deducido por la demandante [redacted] Banmédica S.A.

Primero: Que, la parte demandante alega la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es cuando *"la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo",* en conjunto con causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo esto es cuando *"La sentencia definitiva ha sido dictada con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 del Código del Trabajo, en particular del contenido en el numeral 4 de esta norma".*

Sustenta su arbitrio en base a la errónea interpretación del artículo 3 del Código del Trabajo al exigirse antecedentes directos en Banmédica S.A. Arguye que el Dictamen Ord. número 3406/054 de 3 de septiembre de 2014 de la Dirección del Trabajo precisa que la dirección laboral común comprende indicios no tradicionales de unidad económica. Señala que el sentenciador erró al exigir en el considerando 37 antecedentes "laborativos" directos en la matriz, omitiendo que la potestad de mando se ejerce desde la cima corporativa. Enfatiza que la jurisprudencia laboral reconoce la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

dirección laboral común cuando el mando se ejerce mancomunadamente sobre las filiales.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, la recurrente sostiene que esta infracción legal determinó rechazar la demanda respecto de Banmédica S.A., atendido a que la correcta aplicación del artículo 3 obligaba a incluir a la matriz en el empleador único, pidiendo invalidar el fallo y dictar reemplazo.

En conjunto con la anterior, la parte demandante, [redacted] Banmédica S.A., aduce la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, interpuesta conjuntamente en lo principal, esto es, omisión de requisitos del artículo 459 número 4 del Código del Trabajo, fundado en la omisión del análisis probatorio de la dirección laboral común de Banmédica S.A. Denuncia que se omitió valorar la confesión de la gerenta de personas, [redacted], contratada por Banmédica S.A., demostrando que la gestión de personal de las filiales se ejerce desde la matriz. Indica la omisión de las memorias de 2002, 2018 y 2022, informes número 1322/2016/1454, número 1322/2021/2503 y número 1322/2023/4096, absolución de [redacted] y testimonios de Gastón [redacted] y [redacted], que acreditan domicilio común y directores compartidos.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, la recurrente recalca que la omisión probatoria impidió dar por probada la dirección laboral común de Banmédica S.A., atendido a que la apreciación razonada de dichos medios demostraba su integración al empleador único, solicitando anular el fallo y dictar reemplazo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

En subsidio, la parte demandante alega la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, dictación del fallo con omisión de requisitos del artículo 459 del Código del Trabajo, en particular el numeral 4, en base a la falta de motivación fáctica y omisión del análisis integral de la prueba rendida. Reclama que el tribunal limitó su fundamentación en el considerando 37 a señalar la ausencia de antecedentes directos, vulnerando la sana crítica del artículo 456 del Código del Trabajo.

Esgrime que el fallo omitió analizar la prueba documental y testimonial aportada para establecer la dirección laboral común respecto de Banmédica S.A. Señala que se desatendieron informes de fiscalización y memorias corporativas que evidencian el control de la matriz sobre Isapre Banmédica S.A., [redacted] y [redacted] S.A., además de testimonios que ratifican metas y supervisión unificadas.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, la recurrente recalca que la omisión probatoria alteró la decisión, atendido a que la apreciación íntegra de la prueba obligaba a incluir a Banmédica S.A. en la unidad económica, solicitando invalidar el fallo y dictar uno de reemplazo que acoja la demanda.

Segundo: Que, a propósito de esta presentación, la primera observación que corresponde anotar es la que se relaciona con la defectuosa alegación de las causales en el recurso, en su primer capítulo.

En efecto, la recurrente pretende articular en un mismo acápite la causal de nulidad del artículo 477 (infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo) junto con la del artículo 478 letra e) (omisión de requisitos de la sentencia). Tales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

causales resultan incompatibles en su estructura procesal, toda vez que la primera constituye un error *in iudicando* (interpretación errónea de la norma sustantiva), mientras que la segunda es un vicio *in procedendo* (defecto formal en la motivación y razonamiento de la sentencia). La pretensión de unificar ambas causales en un solo razonamiento quebranta el principio de especificidad de los recursos de derecho estricto y, por tanto, el arbitrio en este primer capítulo debe ser rechazado, teniendo especialmente en consideración que su naturaleza es de derecho estricto y, por ello, esta Corte se encuentra impedida de interpretar, inferir o rectificar las solicitudes que se someten a su conocimiento.

Tercero: Que, en relación con la causal subsidiaria, prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esta Corte advierte que el vicio denunciado es efectivo. El sentenciador de primera instancia incurrió en una omisión sustancial respecto del requisito contenido en el artículo 459 número 4 del Código del Trabajo.

El examen de la sentencia recurrida, particularmente en su considerando trigésimo séptimo, da cuenta de una motivación deficiente respecto de la sociedad Banmédica S.A. El tribunal *a quo* se limitó a señalar la ausencia *de "antecedentes directos relativos a la actividad laborativa al interior de dicha sociedad*", sin realizar un análisis pormenorizado y concordante del conjunto de la prueba rendida. Se omitió ponderar la prueba instrumental (memorias anuales, informes de fiscalización) y las declaraciones de absolventes ([redacted] y [redacted]) y testigos (Gastón [redacted] y [redacted]), los cuales, al ser valorados en su conjunto, evidencian un control decisivo, unitario y estratégico de la matriz

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Banmédica S.A. sobre sus filiales, superando la mera separación formal de las personalidades jurídicas. Al no realizarse este análisis integral, se ha infringido el deber de motivación fáctica y jurídica, vicio que influyó en lo dispositivo del fallo.

En consecuencia, el arbitrio, en este capítulo, será acogido, invalidándose la sentencia definitiva dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en la parte que desestimó la demanda respecto de Banmédica S.A., procediéndose a dictar acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

En cuanto al recurso de nulidad deducido por la parte demandada Isapre Banmédica S.A.

Cuarto: Que la parte demandada, Isapre Banmédica S.A., invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción sustancial de derechos y garantías constitucionales, fundado en la vulneración del debido proceso amparado en el artículo 19 número 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República.

Denuncia que dicha contravención se configura, en primer lugar, por la alteración del derecho a la prueba y la preclusión procesal, atendido a que, en la audiencia del 7 de octubre de 2024, tras concluir el interrogatorio de la absolvente doña [redacted] por la demandante y ser liberada por el juzgador, el magistrado reinició de oficio la interrogación formulándole preguntas por más de 4 minutos. Enfatiza que el tribunal carecía de facultades para ello, atendido a que no decretó la confesional como prueba del tribunal en la audiencia preparatoria conforme al artículo 453 número 9 del Código del Trabajo. En segundo lugar, denuncia la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

vulneración del plazo razonable, atendido a que la sentencia fue notificada el 6 de septiembre de 2025, casi 10 meses después de finalizada la audiencia el 19 de noviembre de 2024, infringiendo el plazo de 15 días del artículo 457 del Código del Trabajo.

Sostiene que los vicios denunciados influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que el juzgador fundó la condena en declaraciones obtenidas con infracción a la preclusión. Por ello, solicita anular la sentencia y la audiencia de juicio, disponiendo la realización de un nuevo juicio por juez no inhabilitado.

En subsidio invoca la causal del artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, esto es, haber sido violadas las disposiciones sobre inmediación. Argumenta que se infringieron los artículos 425, 427 y 428 del Código del Trabajo, atendido a que la inmediación exige cercanía temporal entre la percepción probatoria y el fallo. Explica que transcurrieron 11 meses entre la audiencia de juicio del 7 de octubre de 2024 y la sentencia del 6 de septiembre de 2025. Recalca que esta excesiva dilación distanció al juzgador de la prueba rendida, omitiendo ponderar la instrumental de la demandada conforme al considerando cuadragésimo de la sentencia.

Señala que esta infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que impidió la apreciación directa del material probatorio. En consecuencia, solicita la anulación del fallo y la audiencia de juicio, ordenando un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

Finalmente pretende hacer valer la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con ultrapetita al otorgar más allá de lo pedido. Esgrime

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

que el libelo demandó declarar unidad económica respecto de la totalidad de las cuatro empresas (Isapre Banmédica S.A., [redacted] S.A., [redacted] y Banmédica S.A.). Denuncia que el fallo acogió la demanda solo respecto de tres sociedades, excluyendo a Banmédica S.A. Arguye que el tribunal, con infracción al artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales y al artículo 76 de la Constitución Política de la República, alteró la pretensión formulada sin facultades oficiosas, excediendo la competencia de la litis.

Recalca que la ultrapetita influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que concedió una declaración no solicitada, por lo que pide anular la sentencia y dictar una de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Quinto: Que, en relación con la causal principal de nulidad invocada, basada en la supuesta infracción sustancial de la garantía constitucional del debido proceso, la parte recurrente sostiene dos argumentos centrales. En primer término, alega una alteración de las reglas de incorporación de la prueba, específicamente respecto de la absolvente doña [redacted], a quien el Juez *a quo* re-interrogó después de que la parte demandante hubiera concluido sus preguntas y el tribunal la hubiera dado por liberada, contraviniendo el principio de preclusión procesal.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 429 del Código del Trabajo, el tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actúa de oficio y puede decretar las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes. Esta facultad del juez laboral, que forma parte de los principios de impulso procesal de oficio y búsqueda de la verdad material que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

informan el procedimiento (artículo 425 del Código del Trabajo), autoriza al sentenciador a realizar las diligencias probatorias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y las preguntas se orientaron a clarificar aspectos relevantes para la decisión del litigio, como la dirección laboral común. La circunstancia de que el Juez haya resuelto la reposición deducida por la recurrente en la misma audiencia, desestimándola, refleja un ejercicio de sus facultades de dirección procesal y de esclarecimiento probatorio que no puede ser calificado como una infracción sustancial del debido proceso que amerite la nulidad del fallo, puesto que se enmarcó en el espíritu de la normativa laboral.

En segundo término, la recurrente argumenta que la sentencia fue dictada fuera de un plazo razonable, transcurriendo aproximadamente diez meses desde la última audiencia de juicio hasta la notificación del fallo. Si bien el artículo 457, inciso primero, del Código del Trabajo establece un plazo de quince días para la dictación de la sentencia definitiva, y el principio de celeridad (artículo 425 del Código del Trabajo) es fundamental en el procedimiento laboral, la jurisprudencia de esta Iltma. Corte de Apelaciones ha sido constante en exigir, para la configuración de la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo por dilación irrazonable, que el recurrente demuestre cómo dicho retardo ha influido sustancialmente en la vulneración de sus derechos o garantías constitucionales y en el dispositivo del fallo. En el presente caso, la parte recurrente se limita a constatar la tardanza, sin explicar de manera concreta y fundada cómo la misma impidió el ejercicio de su derecho a la defensa, alteró el acervo probatorio o vició la convicción del Juez *a quo*. El fallo impugnado,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

no obstante, la demora, exhibe un detallado análisis de los antecedentes de hecho y de derecho, así como una ponderación de la prueba rendida, lo que permite inferir que la convicción del sentenciador se mantuvo incólume. Por consiguiente, la sola circunstancia de haberse excedido el plazo legal para dictar sentencia, sin que se demuestre un perjuicio sustancial y una influencia decisiva en el contenido del fallo, no es suficiente para acoger la causal de nulidad invocada.

Que, en lo que respecta a la causal subsidiaria de nulidad, formulada al amparo del artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, consistente en la violación de las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación, la recurrente reitera el argumento de la excesiva dilación entre la percepción de la prueba y la dictación de la sentencia como factor que habría impedido una adecuada inmediación del Juez. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Iltma. Corte de Apelaciones y de la Excma. Corte Suprema es uniforme en desestimar que la mera dilación en la dictación de la sentencia, por sí sola, configure una vulneración sustancial al principio de inmediación que amerite la nulidad del fallo. El principio de inmediación (artículos 425 y 427 del Código del Trabajo) exige que las audiencias se desarrollen en su totalidad ante el Juez de la causa, quien las preside directamente, garantizando su contacto directo con las fuentes de prueba y las partes. En la especie, consta de los registros de audio que fue el mismo sentenciador quien presidió ambas audiencias de juicio y, posteriormente, dictó la sentencia definitiva. La demora en la redacción del fallo, aunque contraria al principio de celeridad, no se traduce *per se* en una pérdida de la inmediación, especialmente cuando el Juez tiene la posibilidad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

revisar los registros de las audiencias y los medios probatorios documentales para fundamentar su decisión. Por lo tanto, no se configura la vulneración sustancial al principio de inmediación requerida por la ley para la procedencia de esta causal de nulidad.

Que, en cuanto a la segunda causal subsidiaria de nulidad, fundada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por ultrapetita, la recurrente alega que la sentencia otorgó más allá de lo pedido al declarar la existencia de un solo empleador respecto de tres de las cuatro sociedades demandadas, cuando el sindicato solicitó la declaración para la totalidad de ellas. Al respecto, es una máxima procesal universalmente reconocida que no existe ultrapetita en conceder menos de lo pedido. La ultrapetita se configura cuando el tribunal otorga a la parte más de lo solicitado en el petitorio de la demanda, o se pronuncia sobre cuestiones no sometidas a su decisión, o lo hace en virtud de una causa de pedir distinta a la invocada por las partes. En el presente caso, la parte demandante solicitó la declaración de empleador único respecto de cuatro empresas. El tribunal del grado, en base a la ponderación de la prueba y el razonamiento jurídico expuesto en el fallo impugnado, determinó que solo tres de esas empresas cumplían con los requisitos legales para ser declaradas un solo empleador. Esta resolución implica una estimación parcial de la demanda, lo que es plenamente coherente con el principio de congruencia procesal y las facultades del tribunal para determinar el alcance de la pretensión de acuerdo con lo probado en autos. No se alteró la causa de pedir ni se concedió algo distinto a lo solicitado; simplemente, se accedió a la demanda en una extensión menor a la originalmente pretendida por el actor.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Que, en consecuencia, al no haberse acreditado los vicios procesales denunciados, corresponde rechazar el recurso de nulidad interpuesto.

En cuanto al recurso de nulidad deducido por la parte demandada [redacted]

Sexto: Que la parte demandada, [redacted], alega la causal principal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales en la tramitación del procedimiento y dictación de la sentencia, fundado en la vulneración del debido proceso del artículo 19 número 3 inciso 6° de la Constitución Política. Denuncia que el juez alteró las normas de la prueba al interrogar de oficio a la absolvente Sra. [redacted] el 7 de octubre de 2024, tras haber concluido su declaración y ser liberada. Señala que el tribunal reabrió el interrogatorio invocando un pretendido "formalismo enervante". Enfatiza que se vulneró el plazo razonable de juzgamiento, atendido a que la audiencia de juicio concluyó el 19 de noviembre de 2024 y la sentencia se dictó el 6 de septiembre de 2025, excediendo los 15 días del artículo 457 del Código del Trabajo.

Sostiene que este vicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que la condena se fundó en respuestas extemporáneas de la absolvente liberada y tras una dilación injustificada, por lo que solicita anular la sentencia y la audiencia de juicio, ordenando retrotraer la causa para un nuevo juicio ante juez no inhabilitado.

De manera subsidiaria invoca la causal del artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, esto es, la violación de las disposiciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

sobre inmediación, fundado en la dilación entre la prueba recibida el 7 de octubre de 2024, su continuación el 19 de noviembre de 2024 y la sentencia del 6 de septiembre de 2025. Arguye que el transcurso de más de 10 meses alteró la percepción directa del tribunal e impidió la apreciación inmediata según la sana crítica del artículo 456 del Código del Trabajo. Recalca que esta demora desnaturalizó los principios de celeridad y concentración de los artículos 425 y 428 del mismo Código.

Esgrime que dicha infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que la pérdida de inmediación derivó en la omisión probatoria de la defensa, por lo que solicita invalidar la sentencia y la audiencia de juicio, disponiendo el reenvío para un nuevo juicio.

También subsidiariamente aduce la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, dictar sentencia otorgando más allá de lo pedido o ultrapetita, en base a la vulneración de la congruencia procesal de los artículos 10 y 459 del Código del Trabajo. Explica que la actora solicitó declarar la unidad económica de la totalidad de las demandadas (Banmédica S.A., Isapre Banmédica S.A., [redacted] y [redacted] S.A.). Indica que el sentenciador, apartándose del petitorio, acogió la demanda solo respecto de tres sociedades y absolvió a la matriz Banmédica S.A.

Arguye que tal vicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que concedió una condena no pedida que alteró los términos de la litis, por lo que solicita anular la sentencia y dictar una de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Finalmente, e igualmente, de manera subsidiaria a las anteriores, alega la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, la necesidad de alterar la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, en relación con el artículo 3° inciso 4° del Código del Trabajo y el artículo 178 del DFL número 1 de 2005 del Ministerio de Salud. Ilustra que los hechos asentados, gerencia de personas compartida, directores comunes y soporte de back office, constituyen mera coordinación administrativa de un holding, pero no dirección laboral común. Propone que la normativa sectorial exige giro único y autonomía a las [redacted].

Reclama que esta errónea calificación influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que de haberse calificado los hechos como soporte administrativo se habría rechazado la unidad económica, por lo que solicita invalidar la sentencia y dictar una de reemplazo que rechace la demanda respecto de [redacted]

Séptimo: Que, en cuanto a la causal principal y primera y segunda subsidiarias, siendo su texto y fundamentos, esencialmente los mismos hechos valer por ISAPRE Banmédica S.A, esta Corte se remitirá a lo razonado respecto de ellos en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia y serán, en consecuencia, igualmente desestimados.

Octavo: Que, respecto de la causal subsidiaria de nulidad del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por errónea calificación jurídica de los hechos, el recurso tampoco puede ser acogido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

El tribunal de primera instancia tuvo por acreditados una serie de hechos relevantes, tales como la existencia de una Gerencia de Personas compartida para Isapre Banmédica y [redacted], encargada de selección, capacitación, bienestar, calidad de vida, asesoría legal laboral y supervisión de la relación cotidiana con los trabajadores, cuyo cargo es ejercido simultáneamente por la misma persona para ambas entidades. La sentencia *a quo* valoró la declaración confesional de la Gerente de Personas, [redacted], quien describió una estructura orgánica y funcional común que rige para ambas sociedades, ejerciendo un rol de dirección centralizada en tales funciones y articulando y coordinando las funciones de recursos humanos. Asimismo, se acreditaron elementos como la coincidencia de directores y ejecutivos, el uso de formularios y correos corporativos en procesos de reclutamiento para [redacted] desde la gerencia de personas de las [redacted], y la integración de procesos comerciales y de capacitación entre las tres sociedades. El fallo también consideró la existencia de un controlador común (Banmédica S.A.), la similitud o complementariedad de los giros entre las [redacted] y la aseguradora, y otros indicios de unidad.

Que el reproche de la recurrente de que los hechos solo configuran un *"back office administrativo de recursos humanos compartido por las isapres*" y no una dirección laboral común efectiva, implica una discrepancia con la valoración que el sentenciador de primera instancia hizo de la prueba. El juez *a quo*, en sus considerandos 30 a 36, explícita las razones por las cuales las funciones descritas por la Gerente de Personas, la prueba instrumental relativa al reclutamiento para [redacted], y el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

testimonio de los agentes de ventas, demuestran la existencia de un centro decisorio en materia laboral que va más allá de la mera coordinación administrativa. La dirección laboral común, entendida como la existencia de un órgano rector único que centralice las decisiones y ejerza las potestades de mando, control y sanción, fue precisamente lo que el sentenciador tuvo por probado. La coexistencia de equipos distintos para áreas específicas de prevención de riesgos en cada isapre, a pesar de depender de la misma gerencia, no desvirtúa la centralización de las directrices estratégicas y operativas en las funciones esenciales de gestión laboral.

Que, en cuanto a la argumentación relativa a la normativa de giro único de las isapres y compañías de seguros (DFL número 1 de 2005 y DFL número 251), la sentencia recurrida ya abordó esta cuestión en sus considerandos 17, 18, 19, 23, 24, 25 y 27. El sentenciador explicó que la figura del empleador único laboral, establecida en el artículo 3° del Código del Trabajo, es una norma *performativa* que, partiendo del reconocimiento de la existencia de empresas con autonomía jurídica y regulaciones sectoriales específicas, las considera como un solo empleador *para efectos laborales y previsionales*, sin diluir ni alterar su configuración original o las normas que rigen su objeto social. No existe antinomia ni prohibición en la legislación sectorial que obste a la aplicación del artículo 3° del Código del Trabajo, pues esta norma crea una realidad jurídica particular para el ámbito del derecho laboral, compatible con la autonomía societaria y las regulaciones extralaborales. La jurisprudencia citada por la recurrente, si bien relevante, no contradice la posibilidad de declarar un empleador único cuando se acreditan, como en este caso, elementos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

dirección laboral efectiva y no solo formal. Los hechos probados por el sentenciador permiten concluir que la dirección laboral común existía, y la calificación jurídica dada a esos hechos es, por tanto, correcta y ajustada a derecho.

En definitiva, este arbitrio de nulidad será igualmente desestimado.

En cuanto al recurso de nulidad deducido por la parte demandada [redacted]

Noveno: Que la parte demandada, [redacted], aduce la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la dictación de la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 507 inciso 1°, 216 inciso 1° letras a) y b), 306 incisos 1° y 4°, 327, y 364 incisos 1° y 2° del Código del Trabajo. Sostiene que la sentencia vulnera el artículo 507 al desestimar la excepción de falta de legitimación activa, toda vez que no existe una afectación real de derechos ni un interés procesal amparado en la ley. Denuncia que las limitaciones del sindicato demandante para afiliar trabajadores de otras sociedades o negociar considerando utilidades ajenas provienen de su propia naturaleza de sindicato de empresa conforme al artículo 216 letra a), y no de un obrar ilícito de la demandada. Señala que el estatuto laboral exige que la acción derive de una afectación concreta de derechos, la que no se verifica atendido a que la empresa respeta la libertad sindical y que la inexistencia de sindicato en [redacted] no constituye infracción. Arguye que el tribunal confundió las restricciones legales inherentes al tipo de organización sindical con perjuicios imputables al empleador.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Informa la recurrente que dicha infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que llevó a rechazar indebidamente la excepción de falta de legitimación activa y acoger la demanda, cuando correspondía desestimarla por falta de interés procesal, solicitando invalidar la sentencia y dictar una de reemplazo que acoja la excepción planteada y rechace la demanda en todas sus partes.

Que, en subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, la necesaria alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, en base a los hechos asentados en la sentencia del 6 de septiembre de 2025. Explica que, aceptando la existencia de coordinación corporativa y un área de personas compartida entre las isapres, el fallo erró al calificar tales circunstancias como "dirección laboral común" bajo el artículo 3° del Código del Trabajo. Enfatiza que el apoyo administrativo transversal en selección y la difusión de productos no equivalen al ejercicio de potestad de mando, control y disciplina sobre los trabajadores de [redacted]. Recalca que su representada cuenta con RUT propio, departamento interno de recursos humanos con jefatura autónoma y regulación especial bajo el DFL número 251. Indica que la comercialización transitoria de seguros vía honorarios constituyó una relación civil y no subordinación laboral.

Manifiesta que el error de calificación influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que determinó la inclusión indebida de [redacted] en la declaración de empleador único, pidiendo invalidar la sentencia y dictar una de reemplazo que rechace la demanda a su respecto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Finalmente, y en subsidio de las anteriores, alega la causal del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 número 4 del Código del Trabajo, esto es, la omisión del análisis de toda la prueba rendida, los hechos probados y el razonamiento que conduce a dicha estimación. Reclama que el fallo omitió ponderar probanzas fundamentales, tales como organigramas de [redacted] con departamento de RR.HH. propio, planillas, contratos, reglamento interno ante la CMF y las contra preguntas de los testigos que confirmaron la independencia de supervisores y el cese de contratos de honorarios por orden de la autoridad fiscalizadora. Esgrime que se omitieron las razones para descartar dicha prueba en contravención al artículo 459 número 4.

Expone que esta omisión influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que la valoración completa y razonada de la prueba habría demostrado la falta de presupuestos del artículo 3° del Código del Trabajo, solicitando anular el fallo y dictar sentencia de reemplazo que rechace la demanda.

Décimo: Que, en cuanto a la causal principal invocada, sin perjuicio de la especificidad de los preceptos legales invocados por la recurrente en su alegación de infracción de ley, resulta relevante observar que su argumentación se centra exclusivamente en la supuesta indebida aplicación del artículo 507 del Código del Trabajo, relativo a la legitimación activa para ejercer la acción de declaración de empleador único, pero no ha dirigido su reproche hacia la incorrecta o errónea aplicación del artículo 3° del Código del Trabajo, norma que establece los presupuestos sustantivos para la configuración de la figura del empleador único. Este precepto, introducido por la Ley número 20.760, define los elementos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

objetivos (dirección laboral común, similitud o complementariedad de giros, o existencia de controlador común) cuya concurrencia habilita la declaración judicial, con los consiguientes efectos en materia laboral y previsional, incluyendo los derechos colectivos de los trabajadores.

La controversia en esta causal por el recurrente se limita a aspectos procesales de la legitimación y el interés, sin cuestionar directamente la aplicación sustantiva de la norma que habilita la declaración de la unidad económica.

Esta omisión de la norma decisoria litis para determinar la procedencia de la declaración de unidad de empleador, no es banal. Dicho precepto establece los elementos objetivos (dirección laboral común, similitud o complementariedad de giros, o existencia de un controlador común) cuya concurrencia activa la figura del empleador único.

La causal invocada por el recurrente obliga a señalar precisamente, cuál es la norma infringida y la forma cómo ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y de faltar alguna de esas condiciones, será imposible que el recurso pueda prosperar.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe destacar que el artículo 507 del Código del Trabajo confiere legitimación activa a las organizaciones sindicales o trabajadores "que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados". La interpretación del sentenciador de primera instancia, al entender que esta "consideración" corresponde a una dimensión analítica *ex ante* de la organización sindical y que el sustento del interés legítimo radica en la optimización de las condiciones de afiliación sindical y negociación colectiva en un ámbito empresarial que busca integrar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

al grupo de empresas como contraparte contractual, se alinea con la finalidad de la Ley 20.760. Dicha normativa busca justamente superar las barreras formales que la multiplicidad de personas jurídicas puede imponer al ejercicio efectivo de los derechos laborales colectivos, como la libertad sindical y la negociación colectiva.

Que, en este contexto, las limitaciones que enfrenta un sindicato de empresa al no poder agrupar a trabajadores de otras entidades del mismo grupo económico o al ver acotado el universo de negociación colectiva a la "razón social contratante", no son meras restricciones inertes, sino *afectaciones* al potencial ejercicio de sus derechos en un escenario de grupo empresarial.

Que , en ese orden de ideas, la Excma. Corte Suprema, en sentencia Rol 279-2023, de fecha 24 de enero de 2024, señaló: "*Decimotercero: Que, conforme se viene razonando y tal como esta Corte lo decidió en forma previa en los autos Rol N°99.611-2020, la descrita es la manera acertada de entender el asunto normativo planteado en el recurso, esto es, que la declaración de único empleador no es considerada per se fraudulenta, de acuerdo a la evolución de la norma y de su correcta interpretación, de manera que si se constata por la judicatura la concurrencia de los supuestos normativos del artículo 3 del Código del Trabajo, se declarará sin más la existencia de un único empleador, con las consecuencias inherentes en materia de derechos individuales y colectivos laborales, bastando que quien acciona –los trabajadores o las organizaciones sindicales– consideren en abstracto que sus prerrogativas han sido afectadas, sin exigirse la comprobación de un perjuicio real, supuesto este último que se ubica más bien en un*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

ámbito infraccional, al que le siguen la aplicación de las sanciones del inciso tercero numeral 3 del artículo 507 del citado código, cuando el subterfugio ha tenido resultados acreditados como consecuencia de eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención, acción esta última que por lo demás no ha sido ejercida por el demandante. Decimocuarto: Que, en estas circunstancias, no yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por las demandadas, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a sus artículos 3 y 507, a los que atribuyeron el sentido y alcance que esta Corte considera correctos…"

Por lo expuesto, este capítulo de nulidad será rechazado.

Undécimo: Que en relación con la causal subsidiaria del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, siendo su texto y fundamentos, esencialmente los mismos hechos valer por [redacted] en su causal subsidiaria tercera, esta Corte se remite a lo razonado en el considerando Octavo de esta sentencia y en consecuencia igualmente tal capítulo será repelido.

Duodécimo: Que, finalmente, y en cuanto a la causal subsidiaria del artículo 478 letra e) del Código del trabajo, examinado el contenido de la sentencia definitiva de primer grado, este Tribunal de Alzada no advierte la omisión denunciada. El sentenciador *a quo* ha dedicado los considerandos 12 a 36 a abordar de manera sistemática y detallada los diversos medios de prueba rendidos por ambas partes.

En particular, el tribunal de primera instancia analizó la prueba instrumental, incluyendo las memorias anuales de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Banmédica S.A. (Considerando 13), los estados financieros, la composición de los directorios de las [redacted] y [redacted], y el número de trabajadores dependientes. Asimismo, ponderó las declaraciones confesionales (considerando 14) de [redacted] (Gerente de Personas de ambas [redacted]) y [redacted] Rodríguez (Fiscal Corporativo de Banmédica S.A.), así como las testificales de [redacted] González y Gastón [redacted] (ejecutivos de ventas).

En lo que concierne específicamente a [redacted] S.A., la sentencia no omitió su análisis, sino que lo integró en el contexto del grupo empresarial. El sentenciador *a quo* refirió la convergencia mayoritaria en el órgano de gobierno corporativo de [redacted] de directores de las [redacted] como un antecedente indiciario (Considerando 33). Adicionalmente, el fallo se detuvo en el análisis instrumental relativo al reclutamiento de personal para [redacted], destacando la injerencia de la "orgánica unitaria de ambas [redacted]" en dicho proceso, citando como prueba la oferta de trabajo de [redacted] que refería a la "Gerencia de personas de Isapre Banmédica y [redacted]" como *"Hiring organization*", así como correos masivos y formularios de inscripción de "agente libre" de [redacted] que utilizaban dominios corporativos de las [redacted] (Considerando 34).

Respecto al organigrama de [redacted], la sentencia no lo ignoró, sino que lo analizó y utilizó para extraer inferencias lógicas. En el considerando 35, el juez de primera instancia señaló que "llama la atención que en el organigrama de [redacted], presentado por ésta al proceso, la jefatura de personas depende directamente de la gerencia general, sin que exista una gerencia sectorial como se advierte en las [redacted]", lo que le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

permitió inferir que las directrices gerenciales del área laboral "provienen también de la gerencia común existente para ambas [redacted]". Esta es una clara manifestación de razonamiento y valoración probatoria, no una omisión.

La parte recurrente, al alegar omisión de análisis de prueba, parece en realidad manifestar su desacuerdo con las conclusiones a las que llegó el tribunal *a quo* a partir de la ponderación de los elementos probatorios. La causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo no se configura cuando existe un análisis, aunque se discuta su corrección o el peso otorgado a ciertas pruebas. El sentenciador ha expresado de manera razonada los hechos que estimó probados y los medios de prueba en que se sustentó para llegar a tales conclusiones, cumpliendo con la exigencia del artículo 459 número 4 del Código del Trabajo.

En consecuencia, no se constata que la sentencia impugnada haya omitido el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estimó probados o el razonamiento que condujo a su estimación, sino que ha realizado una ponderación valorativa de la misma, en ejercicio de sus facultades privativas.

Por ende y en definitiva este capítulo será igualmente rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve :

1.- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil veinticinco dictada en autos RIT O-7093-2023 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código [redacted]

Santiago, caratulada "[redacted] Banmédica S.A. con Banmédica S.A. y otras", la que, en consecuencia, es nula sólo en aquella parte que desestimó la declaración respecto de Banmédica S.A. contenido en el resolutivo III (tres romano) dictándose a continuación, y sin previa vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

2.- Que **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por Isapre Banmédica S.A., [redacted] y [redacted] S.A. contra la sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil veinticinco dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7093-2023, caratulados [redacted] Banmédica S.A./Banmédica S.A. y otras".

Regístrese y comuníquese.

Redactada por Hernán López [redacted], Ministro suplente.

N°Laboral - [redacted].

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
13:46 UTC-3

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
13:46 UTC-3

HERNÁN GONZALO LÓPEZ BARRIENTOS
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
14:14 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted] y Ministro Suplente Hernan Gonzalo López B. Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]